

Época: Undécima Época  
Registro: 2024539  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.38 P (11a.)

**TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PARA DETERMINAR SI DEBEN RESOLVER COLEGIADA O UNITARIAMENTE EXISTEN CUATRO PERIODOS IDENTIFICABLES EN ATENCIÓN A LA FECHA DE RECEPCIÓN DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL.**

**Hechos:** Al analizar en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien actuó de manera unitaria, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que, para la fecha en que dicho tribunal tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral (17 de septiembre de 2020), las normas procesales establecían que el asunto debía tramitarse y resolverse de forma colegiada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existen cuatro periodos identificables para determinar la composición colegiada de los Tribunales de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, en atención a distintos cambios normativos sobre la reglamentación de dicha circunstancia, a saber: Periodo 1. Hasta el 24 de diciembre de 2019: a) respecto de los juicios por delitos en los que se haya dictado prisión preventiva oficiosa; b) por el volumen de pruebas, víctimas o acusados involucrados en el proceso; y, c) en aquellos casos que así lo determine la o el Juez coordinador. Periodo 2. Desde el 25 de diciembre de 2019, hasta el 30 de junio de 2021: a) en razón del criterio que se fuera a establecer; b) por otra circunstancia; en ambos casos, correspondía determinarlo al Juez a quien se le designó el asunto; c) tratándose de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa; y, d) en aquellos casos que así lo determinara la o el Juez coordinador. Periodo 3. Del 1 al 15 de julio de 2021: a) en razón del criterio que se fuera a establecer; b) por otra circunstancia; en ambas hipótesis, correspondía determinarlo al Juez a quien se le designara el caso; c) en asuntos relativos a delitos que tengan señalada prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; d) cuando lo determinara la o el Juez coordinador; en las dos últimas hipótesis [c) y d) del periodo 3], sin hacer distinción de la Unidad de Gestión Judicial a la que le correspondiera el conocimiento del asunto; y, e) tratándose única y exclusivamente de las Unidades de Gestión Judicial 1, 3, 4 y 5, correspondería al Juez de Tribunal de Enjuiciamiento a quien le fuera designado el caso (no al Juez coordinador) determinar cuáles deberían sustanciarse y resolverse de forma colegiada. Periodo 4. Desde el 16 de julio de 2021 a la fecha: a) en razón del criterio que se vaya a establecer; y, b) por otra circunstancia; en ambos casos, corresponde determinarlo al Juez a quien se le designe el caso. Fuera de las hipótesis precisadas, los asuntos deben resolverse de forma unitaria.

**Justificación:** Lo anterior, en atención a que este Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que existen cuatro cambios normativos significativos, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México –en sus artículos 61 (en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta Oficial el 2 de septiembre de 2021) y 102–, así como en el Acuerdo General 18-40/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México –en sus artículos 1, fracción I, inciso b) y 11, fracción IV– que permiten identificar claramente las hipótesis destacadas, para determinar la composición unitaria o colegiada del Tribunal de Enjuiciamiento en cada uno de los periodos precisados.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024538  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: I.9o.P.39 P (11a.)

**TRIBUNALES DE ENJUICIAMIENTO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA REGLAMENTACIÓN DE SU INTEGRACIÓN (UNITARIA O COLEGIADA) CONTINÚA REGULÁNDOSE EN EL ACUERDO GENERAL 18-40/2019, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, NO OBSTANTE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.**

**Hechos:** Al analizar en el juicio de amparo directo la constitucionalidad de una sentencia definitiva condenatoria dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento del sistema penal acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México, quien actuó de manera unitaria con fundamento en los artículos 61, párrafo séptimo y 102, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (vigente hasta el 24 de diciembre de 2019), en relación con el Acuerdo General 18-40/2019, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de esta ciudad, el Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que, para la fecha en que dicho tribunal tuvo por recibido el auto de apertura a juicio oral (17 de septiembre de 2020), las normas procesales establecían que el asunto debía tramitarse y resolverse de forma colegiada.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el citado Acuerdo General continúa en vigor, aun cuando el 24 de diciembre de 2019 se publicó en la Gaceta Oficial local una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México. Motivo por el cual, las hipótesis contenidas en los artículos 1, fracción I, inciso b) y 11, fracción IV –en su texto vigente al momento de la recepción del auto de apertura a juicio–, eran aplicables para determinar la integración del Tribunal de Enjuiciamiento (de forma unitaria o colegiada).

**Justificación:** Lo anterior, porque en la citada reforma legal el legislador ordinario no dispuso una norma transitoria que tuviera por efecto derogar las disposiciones que se hubieran emitido con antelación ni estableció que debían llevarse a cabo ajustes normativos para instrumentar la entrada en vigor de las reglas emitidas, como sí lo ha realizado en otras modificaciones legales. Aunado a lo anterior, del análisis de las disposiciones emitidas se advierte que se conservó la facultad del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para determinar los casos en los que los órganos jurisdiccionales habrían de componerse de forma unitaria o colegiada. En suma, el Tribunal Colegiado de Circuito dio cuenta del desarrollo normativo del acuerdo general invocado y destacó que, luego de la reforma legal, el citado Consejo lo reformó en dos ocasiones, con lo cual se confirmó su vigencia. Además, se destacó que no se advirtió la existencia de diverso acuerdo general que lo dejara sin efectos ni tampoco que se opusiera a la mencionada reforma legal.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024536  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.1o.1 K (11a.)

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE ANTE LA POSIBLE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES MIGRANTES, AUN TRATÁNDOSE DE SUJETOS INDETERMINADOS Y ANTE LA FALTA DE REPRESENTACIÓN EXPRESA DE QUIEN PROMUEVE EN SU NOMBRE.**

**Hechos:** El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que el asesor jurídico federal que planteó la demanda en representación de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas no tenía interés jurídico o legítimo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo, ante la posible violación de derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes migrantes, aun tratándose de sujetos indeterminados y ante la falta de representación expresa de quien promueve en su nombre.

**Justificación:** Lo anterior, pues acorde con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", no trasciende en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad, la calidad de quien comparece al juicio constitucional en su representación. Por ello, de conformidad con el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, procede suplir la queja deficiente tratándose de niñas, niños y adolescentes que tienen la calidad de migrantes y no se tienen datos específicos de su identidad ni de su voluntad de promover el juicio de amparo, pues lo que debe ponderarse en ese caso concreto es la posible violación a sus derechos fundamentales y atenderse el asunto con base en la extensa protección que deriva de esa figura jurídica, con la finalidad de prevenir que cualquier acto de autoridad trascienda a su esfera de derechos, sobre todo cuando se encuentran retenidos por la autoridad administrativa con motivo de su tránsito por el país.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024535  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.2o.T.15 L (11a.)

**REPRESENTANTE ESPECIAL EN FAVOR DE MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA, ANTE LA FALTA DE FACULTADES DE REPRESENTACIÓN DE QUIEN INICIALMENTE INSTÓ LA ACCIÓN, ESTÁ SUPEDITADA A QUE SE REQUIERA AL LEGÍTIMO REPRESENTANTE PARA QUE ACUDA A CONTINUAR CON EL TRÁMITE DEL JUICIO Y ÉSTE NO LO HAGA.**

**Hechos:** En un juicio de amparo directo se declaró parcialmente procedente el incidente de falta de personalidad en el que se cuestionaron las facultades de representación de quien firmó la demanda a nombre de los menores de edad quejosos, estableciéndose que se estaba en un caso análogo a los previstos en el artículo 8o. de la Ley de Amparo, relativo a la existencia de un impedimento del legítimo representante para instar la acción en forma directa posibilitando, en consecuencia, que cualquier persona pudiera promoverlo en pro del interés superior del menor de edad.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la designación del representante especial en favor de menores de edad en el juicio de amparo, en términos del artículo 8o. de la ley de la materia, ante la falta de facultades de representación de quien inicialmente instó la acción, está supeditada a que se requiera al legítimo representante para que acuda a continuar con el trámite del juicio y éste no lo haga.

**Justificación:** Lo anterior es así ya que, por regla general, quienes ejercen la patria potestad de los menores de dieciocho años se encuentran facultados procesalmente para promover el juicio de amparo, al ser sus legítimos representantes conforme al artículo 427 del Código Civil Federal. En ese sentido, la designación del representante especial para la continuación del trámite del juicio de amparo constituye un supuesto excepcional que se limita a los casos previstos en el artículo 8o. referido; esto es, cuando exista un interés opuesto entre el menor de edad quejoso y el legítimo representante; se desconozca en quién recae ese carácter; se encuentre ausente o se niegue a hacerlo; por ello, cuando de los elementos existentes en el juicio no pueda advertirse la actualización de alguna de esas hipótesis, debe entonces requerirse a la persona en quien recae la legítima representación del menor de edad para que otorgue la asistencia requerida y sólo en caso de que no lo haga en el término concedido, el juzgador estará en posibilidad de designar un representante especial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.2o.T.10 L (11a.)

**REPRESENTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO. EL PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE DELEGARLA POR OFICIO SIMPLE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 121, SEGUNDO PÁRRAFO Y 9, FRACCIÓN IV, DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS).**

**Hechos:** En un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco se cuestionó la personalidad de quienes acudieron en representación de un Ayuntamiento, que se delegó mediante simple oficio otorgado por el presidente municipal, al considerar que conforme al artículo 121, segundo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aquélla debe ejercerla el Ayuntamiento como órgano colegiado, es decir, el Cabildo, de acuerdo con el artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación de los artículos 121, segundo párrafo y 9, fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la representación de los Ayuntamientos en los juicios laborales burocráticos en esa entidad puede delegarse por oficio simple por el presidente municipal.

**Justificación:** Ello es así, ya que de la interpretación teleológica del segundo párrafo del artículo 121 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado por decreto publicado en el Periódico Oficial local el 22 de febrero de 2007, el legislador facultó a los funcionarios señalados en el artículo 9, es decir, en lo individual al presidente municipal, entre otros, para delegar la representación sin necesidad de acudir para ello a los Ayuntamientos como órganos colegiados. Adición que permite concluir que la legislación burocrática del Estado de Jalisco difiere en lo esencial respecto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, que se interpretó en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPRESENTACIÓN LEGAL DEL AYUNTAMIENTO CUANDO FUNGE COMO TITULAR DE LA RELACIÓN LABORAL. AUN CUANDO RECAE EN EL SÍNDICO DE HACIENDA, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL PRESIDENTE DEL CONCEJO, EN SU CASO, INDISTINTAMENTE, ÉSTOS CARECEN DE FACULTADES PARA OTORGARLA A TERCEROS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).", dado que esa legislación omite facultar a los funcionarios en los que en lo individual recae la representación para que la deleguen a terceros, por lo que es inaplicable en este supuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024531  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: III.2o.T.11 L (11a.)

**PROMOCIONES PRESENTADAS ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO. SI EL OFICIAL DE PARTES NO ASIENTA QUE LAS RECIBIÓ SIN FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RAZÓN O ACUSE CORRESPONDIENTE, SE GENERA LA PRESUNCIÓN DE QUE SE PRESENTARON EN ORIGINAL Y CON LA REFERIDA SIGNATURA.**

**Hechos:** Se presentó una demanda de amparo directo ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco. En el sello de recepción el personal encargado de recibirla no anotó que había sido presentada sin firma. Con motivo de la falta de firma y, por tanto, al desconocerse si era voluntad del promovente ejercer la acción constitucional, con fundamento en los artículos 61, fracción XIII y 179 de la Ley de Amparo, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito la desechó de plano por improcedente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el oficial de partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco no asienta en la razón o acuse correspondiente que recibió sin firma autógrafa alguna promoción (incluidas las relativas al juicio de amparo), se genera la presunción de que se presentó en original y con la referida signatura.

**Justificación:** Ello es así, pues del artículo 15 del Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco se concluye que es obligación del personal adscrito a la oficialías de partes de la referida Junta, revisar cuidadosamente lo que recibe, pues sólo así tendrá la posibilidad real de catalogar qué tipo de promoción le fue presentada, y con ello describir lo que recibe; es decir, si se trata de documentos originales o copias, ya sean simples o certificadas. Lo anterior, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es menester que las oficialías de partes desempeñen sus funciones diligentemente, en la lógica de que lo asentado en el acuse de recibo o razón que levanten, será un elemento determinante para verificar qué escritos se presentaron, los anexos que se recibieron, en qué fecha, y si éstos son documentos originales con firma autógrafa o copias, ya sean simples o certificadas.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024529  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VI.1o.T.5 L (11a.)

**LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE UNO DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POR SU AUSENCIA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

**Hechos:** Se promovió juicio de amparo directo contra un laudo que carece de la firma de uno de los integrantes de la Junta, debido a su renuncia, así como a la ausencia de su suplente.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de uno de los integrantes de la Junta por su ausencia, constituye una violación al procedimiento laboral que amerita su reposición.

**Justificación:** De la interpretación sistemática de los artículos 620, fracciones II, inciso b) y III, 670, 839, 886 a 890 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, se colige que para la validez de los laudos es necesaria su discusión, votación y firma, con la intervención, en cada etapa, de sus tres integrantes, ante la fe del secretario, esto es, la Junta funcionando en Pleno; sin embargo, cuando uno de los representantes (del trabajo o del capital) se encuentre ausente, así como sus suplentes, ya sea por falta de notificación, o hecha ésta, subsiste la ausencia, el presidente deberá requerir al secretario del trabajo estatal o, en su caso, al gobernador del Estado, para que designe a quien lo sustituya, y así lograr la debida integración del órgano jurisdiccional en el proceso de emisión del laudo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024527  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: XXXII.1 L (11a.)

**INCAPACIDADES PARCIALES PERMANENTES DERIVADAS DE DOS RIESGOS DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE SU ACUMULACIÓN PARA CUANTIFICAR LA PENSIÓN CORRESPONDIENTE, AL NO PREVER ESE SUPUESTO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997.**

**Hechos:** Un trabajador demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el pago de una pensión por incapacidad permanente total derivada de la revaloración del riesgo de trabajo que había sufrido, para lo cual solicitó que se tomara en consideración un diverso riesgo de trabajo que había sido calificado y cuantificado por el referido instituto, puesto que, según refirió, los padecimientos sufridos le impedían seguir trabajando. La Junta condenó al instituto a que reconociera que el actor tiene una incapacidad parcial permanente con motivo de los accidentes de trabajo que acontecieron en diversos momentos, y declaró procedente la acumulación por los padecimientos sufridos, toda vez que ni en la Ley del Seguro Social ni en la Ley Federal del Trabajo, existe prohibición para la acumulación de las incapacidades parciales permanentes que tengan su origen en riesgos de trabajo de fechas diferentes, pues en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al actor. Contra esa determinación el instituto demandado promovió juicio de amparo directo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acumulación de incapacidades parciales permanentes derivadas de dos riesgos de trabajo es improcedente para cuantificar la pensión correspondiente, al no prever ese supuesto la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues debe tenerse presente que la acumulación de las incapacidades parciales permanentes derivadas de dos riesgos de accidentes diferentes decretada por la Junta, a efecto de constituir una sola pensión por incapacidad parcial permanente, no se encuentra prevista en la Ley del Seguro Social, vigente hasta el 30 de junio de 1997, aunado a que la referida ley no establece el mecanismo a seguir para su cuantificación; es decir, no se establece la hipótesis de que el salario cotizado por el trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al momento en que sucedieron los accidentes de trabajo sea diverso, toda vez que la ley únicamente prevé que para cuantificar la pensión por incapacidad proveniente de riesgo de trabajo, habrá de atenderse al salario que el asegurado estuviere cotizando al ocurrir el evento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
 Registro: 2024525  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
 Materia(s): (Laboral)  
 Tesis: III.2o.T.12 L (11a.)

**DILACIÓN EXCESIVA EN LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES, SUSTANCIADOS CONFORME A LA LEY ORGÁNICA RELATIVA. SE CONFIGURA SI TRANSCURREN MÁS DE 15 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

**Hechos:** En un recurso de revisión se revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito al considerar que el acto reclamado era inexistente, por lo cual se reasumió jurisdicción para determinar si el amparo indirecto era procedente contra la abstención de continuar con el procedimiento en un conflicto laboral sustanciado conforme al artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y, posteriormente, al ser procedente el juicio, analizar su constitucionalidad.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus trabajadores, sustanciados conforme a la ley orgánica relativa, se configura una dilación excesiva si transcurren más de 15 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el procedimiento.

**Justificación:** Ello es así, pues conforme al artículo 219 aludido, la Comisión Substanciadora en el plazo de 15 días, de oficio o a petición de parte, señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos de las partes, citándose al denunciante y al servidor público para el dictamen correspondiente, por lo que la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS." es inaplicable, ya que en ella la Sala determinó que para efectos de la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, el amparo será procedente cuando han transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos, al considerar como periodo máximo que se tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando se requiere promoción de la parte trabajadora, el previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para que no opere la caducidad regulada en el diverso 773 de la propia ley; sin embargo, cuando se trata de conflictos laborales suscitados entre el Poder Judicial del Estado de Jalisco y sus trabajadores, sustanciados conforme a la ley orgánica relativa, es inaplicable supletoriamente el artículo 772 citado, ya que la figura de la caducidad no se encuentra así prevista para ese tipo de asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

Época: Undécima Época  
Registro: 2024524  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: I.5o.T.6 L (11a.)

**DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN.**

**Hechos:** El 20 de febrero de 2017 una trabajadora del hogar demandó la indemnización constitucional con motivo del despido injustificado del que dijo fue objeto, así como la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el pago de diversas prestaciones. La Junta dictó el laudo el 15 de octubre de 2019, en el que absolvió a la demandada de las prestaciones de seguridad social reclamadas, con fundamento en el artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019), que preveía el régimen voluntario de aseguramiento de las trabajadoras del hogar.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, con posterioridad a la regulación legal del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, deben prever como efecto la condena a la inscripción y al pago de cuotas a cargo de la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la inteligencia de que dicha condena debe retrotraerse y aplicarse en forma limitada, pues debe operar solamente desde la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, cuando la relación laboral haya iniciado con anterioridad a esa fecha.

**Justificación:** Lo anterior es así, ya que conforme a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 9/2018, tanto el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, reconocen el derecho humano a la seguridad social de todos los trabajadores dentro del Estado Mexicano, incluyendo a las personas trabajadoras del hogar, lo que le sirvió de sustento para declarar la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social por excluir a ese tipo de trabajadores del sistema de aseguramiento obligatorio, y si bien es verdad que en dicha sentencia la Sala se abstuvo de condenar a la patronal al pago e inscripción retroactiva del aseguramiento ante la inexistencia de una regulación legal sobre dicha cuestión; sin embargo, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que, en la actualidad, impera un contexto normativo diferente, ya que el legislador ha colmado el vacío legal existente, a través del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social, en materia de las personas trabajadoras del hogar, publicado el 2 de julio de 2019; por tanto, los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que se dicten con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto de reformas, deben incorporar la condena a cargo de la parte patronal a partir de esta última fecha. Ello, con base en una ponderación equilibrada de los intereses constitucionales en conflicto en ese supuesto, tomando en consideración que el límite temporal de la

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 29 de abril de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

condena tiende a reconocer la eficacia del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar y, simultáneamente, garantiza el derecho a la seguridad jurídica del patrón durante todo el tiempo en que resultaba imprevisible cumplir con los deberes respectivos, lo cual es acorde con el artículo 1o. constitucional, que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y no regresividad, en su ámbito competencial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024521  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Laboral)  
Tesis: VI.1o.T.2 L (11a.)

**COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LOCAL NOTIFICAR EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL A UN TRABAJADOR DE UNA EMPRESA DEDICADA A LA COMPRA, VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE VEHÍCULOS, REALIZACIÓN DE SERVICIOS DE LAMINACIÓN, PINTURA Y MECÁNICA; FABRICACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODO TIPO DE AUTOPARTES Y ACCESORIOS PARA AQUÉLLOS.**

**Hechos:** El apoderado de una persona moral que se dedica a la venta de automóviles, solicitó al Tribunal Laboral del Estado de Puebla notificar el aviso de rescisión de la relación laboral a su trabajador, en términos del antepenúltimo párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo; dicha autoridad no aceptó la competencia y ordenó remitir la solicitud al Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado, al estimar que le corresponde su conocimiento, debido a que se trata de una empresa automotriz.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Laboral local notificar el aviso de rescisión de la relación laboral a un trabajador de una empresa dedicada a la compra, venta y distribución de vehículos, realización de servicios de laminación, pintura y mecánica; fabricación, industrialización, comercialización, compra, venta, importación y exportación de todo tipo de autopartes y accesorios para aquéllos.

**Justificación:** Ello es así, ya que para establecer la competencia en materia laboral en la industria automotriz, es necesario atender a la característica fundamental u objeto de la referida industria a que se refiere el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), subinciso 12, de la Constitución General, la cual se constituye por el conjunto de actividades que tienen por finalidad la fabricación de vehículos y sus autopartes mecánicas o eléctricas, a partir del uso de distintos elementos y materias primas para su transformación, pero el hecho de que la patronal, de acuerdo con su objeto social, se dedique a los servicios de laminación, pintura y mecánica para automóviles, así como a la fabricación, industrialización, comercialización, compra, venta, importación y exportación de todo tipo de autopartes y accesorios para vehículos, así como a la venta de automóviles, no la ubica en dicho ramo industrial, porque no está destinada a producir o ensamblar vehículos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024520  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.2o.T.13 L (11a.)

**AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVER EN FAVOR DE SU AUTORIZANTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

**Hechos:** El autorizado para recibir notificaciones en un juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco presentó demanda de amparo directo; el tercero interesado promovió incidente de falta de personalidad, al considerar que aquél no contaba con facultades para promover el juicio.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el autorizado para recibir notificaciones en términos del artículo 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, carece de facultades para promover el juicio de amparo directo en favor de su autorizante.

**Justificación:** Lo anterior así es, dado que la autorización que dispone ese artículo sólo permite al nombrado entablar una defensa y realizar los actos que resulten necesarios dentro del juicio laboral burocrático, como oír notificaciones, promover e interponer los recursos que procedan, así como rendir pruebas y alegar en audiencias; sin embargo, no se establece un mandato ni se le confiere una transferencia de la representación legal más allá de los actos procesales de la contienda burocrática laboral, pues no contiene autorización para ejercer acción diversa en representación de su autorizante, como lo es el juicio de protección constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024519  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: XV.1o.2 K (11a.)

**AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LA PERSONALIDAD DEL ASESOR JURÍDICO FEDERAL, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE MENORES DE EDAD MIGRANTES RETENIDOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**Hechos:** El Juez de Distrito desechó de plano la demanda de amparo, al considerar que el asesor jurídico federal que planteó la demanda en representación de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas no tenía interés jurídico o legítimo.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo no es la actuación procesal oportuna para analizar la personalidad del asesor jurídico federal, quien se ostenta como representante de menores de edad migrantes retenidos por autoridades administrativas.

**Justificación:** Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 191/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.", expresamente se determinó que no trasciende en la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor de los menores de edad, la calidad de quien comparece al juicio de amparo en su representación. Por ello, atendiendo a la protección que debe brindarse a niñas, niños y adolescentes migrantes retenidos por la autoridad administrativa, cuyos datos de identificación se desconocen y cuya petición de protección constitucional se basa en la falta de acceso a una defensa adecuada, no puede sustentarse la improcedencia del juicio con base en dicho tema en el auto inicial, porque la falta de representación en ese caso concreto constituye el fondo de la cuestión planteada, de manera que el juzgador tiene la obligación de allegarse de los medios necesarios para verificar que no existen violaciones de derechos fundamentales de aquéllos, lo que implica que debe darse trámite a la demanda de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024518  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Común, Constitucional)  
Tesis: III.2o.T.14 L (11a.)

**AMPARO PROMOVIDO A FAVOR DE MENORES DE EDAD. CUALQUIER PERSONA PUEDE INSTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO CAREZCA DE SU REPRESENTACIÓN POR DEFICIENTE DELEGACIÓN DE FACULTADES.**

**Hechos:** En un juicio de amparo directo el tercero interesado cuestionó la personalidad de quien acudió en representación de los menores de edad quejosos, al sostener que carecía de facultades para promoverlo en su nombre, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 8o. de la ley de la materia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cualquier persona puede instar la acción constitucional a favor de menores de edad, aun cuando carezca de su representación por deficiente delegación de facultades.

**Justificación:** Ello es así, ya que en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se estatuye el principio del interés superior de la niñez como norma de procedimiento, el cual consiste en el derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica; esto es, cuentan con una protección constitucional y convencional reforzada que implica eliminar obstáculos que les imposibiliten el acceso a la impartición de justicia. En ese sentido, la posibilidad de que cualquier persona acuda a instar el juicio de amparo en favor de un menor de edad, no se debe limitar a los supuestos en los que su legítimo representante se encuentre ausente o se desconozca quién es, sino que debe extenderse a cuando quien acuda a instar el juicio de amparo carezca de la representación del menor en virtud de una defectuosa delegación de facultades en el procedimiento de instancia. Lo anterior, porque la deficiencia en la delegación de la representación no puede trascender en perjuicio del menor, de modo que le impida el acceso a la administración de justicia; por ello, con la finalidad de que pueda ejercerse una tutela jurisdiccional efectiva, debe entenderse que se está en un caso análogo a los previstos en el artículo 8o. de la Ley de Amparo y sólo de constatar el juzgador que el legítimo representante del menor contaba con un impedimento material para acudir a instar el juicio directamente o se halle ausente entonces, con la finalidad de proteger y salvaguardar el interés superior del menor de edad, procede designarle un representante especial para que comparezca e intervenga en el juicio y otorgue la asistencia necesaria para continuar con el trámite del amparo hasta lograr el dictado de la sentencia correspondiente.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Undécima Época  
Registro: 2024517  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 29 de abril de 2022 10:33 h  
Materia(s): (Común)  
Tesis: III.2o.T.16 L (11a.)

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SI TRANSCURREN MÁS DE 22 DÍAS HÁBILES DESDE LA FECHA EN QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIÓ PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE EL ACTO PROCESAL NECESARIO PARA CONTINUAR EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO EN EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, AL CONCRETARSE UNA DILACIÓN EXCESIVA [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.)].**

**Hechos:** En un juicio de amparo indirecto se desechó la demanda con fundamento en el artículo 113 de la Ley de Amparo, al considerar el Juez de Distrito que se surtía de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, relacionado con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la ley aludida, ya que el acto reclamado no era de imposible reparación, al consistir en la dilación procesal materializada al omitir acordar una promoción formulada en un juicio laboral burocrático sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, porque entre su presentación y aquella en que se promovió el juicio de amparo no habían transcurrido los 45 días a que se refiere el plazo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), para considerar que existe abierta dilación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el juicio de amparo indirecto es procedente si transcurren más de 22 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el juicio laboral burocrático en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Justificación:** Lo anterior es así, pues conforme al artículo 135, párrafo tercero, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no es notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto cuando transcurren más de 22 días hábiles desde la fecha en que concluyó el plazo en el que legalmente debió pronunciarse o diligenciarse el acto procesal necesario para continuar el procedimiento, ya que una vez transcurrido ese plazo se concreta una dilación excesiva, que se traduce en una paralización del procedimiento, por corresponder al periodo máximo que la referida ley burocrática tolera para que el juicio permanezca inmóvil, por corresponder al periodo que el tribunal tiene para dictar el laudo, por lo que es inaplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.", en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para la promoción del juicio de amparo indirecto contra dilaciones presuntamente excesivas en el dictado de proveídos y laudos, o en la realización de cualquiera otra diligencia, el juicio será procedente cuando han transcurrido al menos 45 días naturales, contados a partir de la fecha en la que concluyó el plazo en que debieron legalmente pronunciarse o realizarse los actos procesales respectivos; al considerar como periodo máximo que se tolera para que el juicio permanezca inmóvil, cuando se requiere promoción de la parte trabajadora, el previsto en el artículo 772 de la Ley Federal del Trabajo para que no opere la caducidad regulada en el diverso 773 de la propia ley; sin embargo, el lapso de 45 días a que se refiere la citada jurisprudencia es inaplicable para determinar si se ha o no configurado una

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación (<https://sjf.scjn.gob.mx>)

## TESIS AISLADAS

Publicadas el viernes 29 de abril de 2022 en el Semanario Judicial de la Federación.

---

dilación excesiva cuando se trata de juicios laborales sustanciados conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto de la cual no es factible aplicar supletoriamente el artículo 772 aludido, ya que la figura de la caducidad no se encuentra así prevista para ese tipo de asuntos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.